



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el presente asunto fue subsanando en debida forma, por lo que al verificarse que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada del Señor **FLOR LILIA AVILA VEGA**, en contra de **LUIS ANGEL SOLER RODRIGUEZ** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.-

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y Decreto 806 de 2.020.-

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiése.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER al abogado MARCELO FERNANDO ARELLANO MOSOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT -
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 10 de febrero de 2.021, con escrito de subsanación en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación se observa, que fue presentado conforme a lo solicitado, por lo que teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante, como medida cautelar solicitó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos 50N- 20663897, 50N-20663818 y 50N-20663819, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1 literal b del artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del citado artículo, deberá prestar caución por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00), correspondientes al 20% del valor de las pretensiones pecuniarias.

Conforme a lo establecido en el artículo 603 del C.G.P., para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de revocar la presente decisión por su renuencia a constituirla.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía interpuesta por la Sociedad **PROYECTOS ESTRUCTURAS Y ACABADOS LTDA., PROESAC LTDA**, en contra de la sociedad **TORRES SEPULVEDA INGENIERIA & CIA. S. EN C.** y la sociedad **TÉCNICAS FINANCIERAS INMOBILIARIAS SAS**, en su calidad de litisconsorte necesario, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en el Decreto 806 de 2.020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución, conforme a lo expuesto.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, so pena de revocar la presente decisión por su renuencia a constituir la.-

SEXTO: Tener al abogado CARLOS ALBERTO RUGELES GRACIA, como apoderado judicial de la parte actora, para los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020, para continuar con el trámite correspondiente.

El día 12 de marzo de 2020, la parte demandada en reconvencción dio contestación a la demanda proponiendo medios exceptivos.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP, del dictamen pericial aportado por el demandante en reconvencción se correrá traslado a la parte demandada.

Verificadas las presentes diligencias se puede establecer, que el día 12 de marzo de 2020 los demandados dieron contestación a la demanda dentro del término legal correspondiente, quienes formularon medios exceptivos de fondo.

Encontrándose tanto la demanda principal como la de reconvencción en la misma etapa procesal, por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por ambos extremos de la Litis, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Del dictamen pericial aportado, córrase traslado a la parte contra quien se aduce, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP.-

SEGUNDO: Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por ambos extremos de la Litis, conforme a lo expuesto.-

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LBMA.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de noviembre de 2020, con escrito mediante del Sr. Apoderado de la parte demandante, en reconvención, allegando la póliza judicial requerida por el Despacho en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que la póliza judicial allegada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, el Despacho considera procedente aceptar la caución prestada y, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal b) del CGP, se ordenará la inscripción de la demanda en los certificados de libertad de los automóviles identificados con Placas CDX-607 y DDU-808 de propiedad de la demanda en reconvención. Líbrense los oficios comunicando la orden anterior a la Secretaria de Tránsito correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LBMA.-



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella..."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional, fijando su objeto en el artículo 1º: *"La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas"*.

La citada ley en su artículo 2º definió la acción popular como: *"los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos"*, fijando su propósito al consagrar que estas *"se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se "ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*, de donde se deduce que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran, pues si éstas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si éstas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que la ausencia de dichas circunstancias supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En el caso sometido a estudio se tiene, que las pretensiones elevadas por la formula de la presente acción constitucional fueron que se ordenara a la accionada “a. *abstenerse de suministrar por cualquier medio a los consumidores y usuarios información insuficiente y contradictoria acerca de incentivos que ofrece, con el fin de inducir o hacer más atractiva la compra de un producto o servicio determinado b. abstenerse de entregar a los consumidores y usuarios, a través de cualquier medio de divulgación o sistema de publicidad, información que no corresponda a la realidad o que induzca o pueda inducir a error de los consumidores. c. abstenerse de difundir propagandas comerciales con las cuales se vulneren las normas contenidas en el Estatuto de Protección al Consumidor*”.

Al respecto se advierte, que a la fecha del proferimiento de la presente providencia las circunstancias de la presunta vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados han desaparecido, y en consecuencia la causa que dio lugar a dicha protección, por lo que no posible hacer cesar la amenaza o vulneración de aquellos, pues éstas han dejado de existir, motivo por el cual, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier ordenación sería ineficaz por sustracción de materia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por carencia actual de objeto, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.-

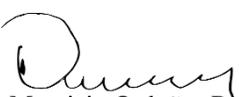
SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia de Mayor Cuantía – 2020-00334

Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 9 de noviembre de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio, se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto los subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La apoderada demandante adecue el poder y escrito de demanda dirigiéndolos de forma directa en contra de los herederos determinados de cada uno de los titulares del derecho real de dominio, relacionando también a los herederos indeterminados, con estricta aplicación a lo establecido en el **artículo 87 del C.G.P.**, incluyendo también a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia.-
2. Determinados cada unos de los demandados, la apoderada de estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.-
3. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 ibidem, allegue la prueba de la calidad de herederos de cada una de las personas señaladas en el hecho No. TRIGESÍMO SEPTIMO.-
4. Allegue el registro civil de defunción del Señor LUIS ANTONIO CORTES RAMÍREZ Q.E.P.D. y consecuentemente, de aplicación frente al citado señor del artículo 87 ya citado.-
5. Aclare al Despacho la relación hereditaria de la Señora KAREN JULIETH LÓPEZ GUTIÉRREZ, para con los titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de pertenencia.-



6. Allegue nuevo escrito de demanda indicando en su parte introductora el tipo de prescripción que pretende adelantar, ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.-
7. Conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., la apoderada demandante amplíe al Despacho sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como el demandante ingresó al inmueble pretendido.-
8. La apoderada demandante, adecue el acápite de fundamento de derecho, incluyendo en el solamente las normas procesales y sustanciales que aplican al caso en concreto, ya que las situaciones fácticas del presente asunto y que están allí relacionadas deben ser excluidas al estar descritas en el acápite de los Hechos.-
9. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., la apoderada demandante allegue los siguientes documentos, los cuales, si bien fueron relacionados en el acápite de pruebas documentales, estos no fueron aportados:
 - Recibos de pago del Servicio Público de energía eléctrica en poder de la parte demandante.
 - Recibos de pago del Servicio Público de Acueducto (agua) y aseo en poder de la parte demandante.
 - Recibos de pago del Servicio Público de Gas Natural en poder de la parte demandante.
 - Recibos de pago del Impuesto Predial Unificado en poder de la parte demandante.
 - Recibos de pago valorización predial.
 - Recibo de cambio de contador.-
10. Allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, refiriéndonos a la mejora pretendida. Si este no posee informe tal situación.-
11. La apoderada demandante, de conformidad con lo señalado en el Decreto 806 de 2.020, informe al Despacho la forma como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y, de ser el caso, allegue la prueba correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, instaurada por **MAURICIO ROMERO MONCADA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada demandante que, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante correo electrónico de reparto de fecha 28 de octubre de 2.020 para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Entrando al estudio de los documentos base de la ejecución, se debe tener en cuenta, que en juicios de esta naturaleza debe acompañarse un documento que contenga una obligación clara expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, adicionalmente cuando se pregona su condición de título valor, el documento debe satisfacer las exigencias generales establecidas contempladas en el estatuto cambiario.

En el caso puesto a nuestro estudio se tiene, que la parte demandante pretende hacer efectivas las obligaciones contenidas en las 6 facturas de venta allegadas al plenario sin embargo, tempranamente se advierte que el mandamiento de pago debe ser negado, como quiera que las citadas facturas no reúnen las exigencias de los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008.

Es sabido que, dentro de los postulados que deben satisfacer esos cartulares, están los siguientes: corresponder a la venta de bienes real y materialmente entregados o servicios



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

efectivamente prestados, sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor bastando su denominación como factura de venta y su aceptación puede darse de dos maneras bien expresa o tácitamente.

Bajo ese derrotero, si bien debido a la implementación de la virtualidad con ocasión a la situación de salubridad mundial que actualmente se vive, es aceptable la presentación del título valor de forma virtual, no obstante, ello no implica, que no se deban tener en cuenta los demás requisitos necesarios para librar la orden de apremio, ya que, es evidente que los instrumentos no fueron aceptados tácitamente por la sociedad PROMOTORA LA CASTELLANA S.A.S. – aquí ejecutada –

Nótese, que si bien algunas de las facturas se impuso un sello mecanográfico y la firma de la Señora “M angélica E”, tal situación no cumple con el propósito de aceptación expresa del ejecutado, máxime si tenemos en cuenta que el sello mecanográfico solamente está comunicando una fecha y no una intención de aceptación.

No obstante lo anterior, y si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que los títulos fueron recibidos, ello cobra relevancia para que operen los presupuestos de la aceptación tácita, y se requiere que al no haber sido rechazadas en el término indicado de la ley, esto es, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se incluya en el original de la factura bajo la gravedad de juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica - artículo 86 de la ley 1676 de 2013 que modificó el artículo 2 de la ley 1231 de 2008-, actuación de la cual, no hay constancia alguna, toda vez que no obra en las documentales información alguna sobre ese particular, por lo que no es dable omitir tal circunstancia, toda vez que es un requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Ciertamente, ninguno de los documentos verificados por este Despacho registra en alguno de sus apartes la exigencia o anotación comentada, esto es, el cumplimiento del requisito que le corresponde al emisor vendedor del bien o prestación de servicio, incluir de forma expresa en la factura original y bajo la gravedad de juramento la indicación de que han operado los presupuestos aludidos, de donde, se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos para ser catalogados como títulos valores, por lo que el mandamiento de pago debe ser negado.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Tener a la abogada LUZ MADELEYNE CALDERON LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 18 DE FEBRERO 2.021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de febrero de 2.021, con escrito de subsanación presentado por fuera de tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las presentes diligencias observa el Despacho, que mediante auto de fecha 25 de enero de 2.021, el que fuera notificado en el estado del 26 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda para que en el término de cinco (5) días fuera subsanada por la parte demandante; sin embargo, transcurrido el término legal otorgado, el cual fenecía el día 2 de febrero del mismo año, la parte demandante guardó silencio.

No obstante lo anterior, el día 8 de febrero de 2021 el Sr. Apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación, solicitando se diera aplicación a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., efectuando para ello, un control de legalidad el cual argumentó señalando, que le fue imposible subsanar la demanda en el término de los cinco (5) días concedido ya que el auto de fecha veinticinco (25) de enero de 2021, por el cual se inadmitió la demanda, no le fue notificado en archivo adjunto a la cuenta de correo electrónico por él incorporada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Para resolver la solicitud del apoderado debe señalarse, que esta resulta a todas luces improcedente, como quiera que no es obligatorio que los Despachos judiciales de ningún distrito a nivel nacional deban remitir las providencias a las direcciones electrónicas de los apoderados para que con ello se configure la notificación por estado, pues es responsabilidad exclusiva de estos el control y vigilancia del proceso, máxime si tenemos cuenta que todas y cada una de las actuaciones adelantadas por este Despacho pueden ser consultadas en la página web de la rama judicial, tal como se advierte a continuación.

procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=PIUcgvOBr9zGFF5YC0nYa52xCsl%3d

Fecha de Consulta : Viernes, 12 de Febrero de 2021 - 06:09:25 PM [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponencia			
033 Circuito - Civil			Alfredo Martínez de la Hoz			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente			
Especial	Expropiación	Sin Tipo de Recurso	Despacho			
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS			- COMERCIALIZADORA URIBE HURTADO LTDA			
Contenido de Radicación						
Contenido						
DMR - SECUENCIA 19091 - ACTUACIONES JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA - PODER - ESCRITO DE DEMANDA - AVISO - CONSTANCIA EJECUTORIA - ESCRITURA - ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO -						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
08 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	DMR - SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA			08 Feb 2021	
04 Feb 2021	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO CON SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA			04 Feb 2021	
25 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2021 A LAS 17:54:06.	26 Jan 2021	26 Jan 2021	25 Jan 2021	
25 Jan 2021	AUTO INADMITIR DEMANDA	ESTADO ELECTRÓNICO ES: HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/JUZGADO-033-CIVIL-DEL-CIRCUITO-DE-BOGOTA/80			25 Jan 2021	
23 Oct 2020	AL DESPACHO	INGRESA EL EXPEDIENTE AL DESPACHO POR REPARTO ELECTRÓNICO DEL 23 DE OCTUBRE DE 2020.			23 Oct 2020	
23 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/10/2020 A LAS 12:32:20	23 Oct 2020	23 Oct 2020	23 Oct 2020	

Imprimir



Frente a esta situación, es procedente traer a colación lo decidido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9383-2020, de fecha treinta (30) de octubre de 2020 que sobre este punto en especial señaló: “... 4.2. *Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que*

«ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.».

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación. De manera tal que es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales no se requiere el envío de «correos electrónicos». Ciertamente, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. Esto ha de ser así pues «librar la providencia emitida como mensaje de datos a la «dirección electrónica», o física mutaría en otra tipología de «notificación», como es la personal, pues son los parámetros anunciados por el artículo 291 del Código General del Proceso y 8° del Decreto en mención». (STC5158-2020)

Lo anterior, también fue objeto de pronunciamiento en la Sentencia de tutela STC5158-2020 de fecha 5 de agosto de 2020, en donde señaló:

*Del citado canon es irrefutable que para formalizar la «notificación por estado» de las disposiciones judiciales **no se requiere, de ninguna manera, el envío de «correos electrónicos»**, amen que se exige solamente, como ya se dijo, hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. (Negrilla y Subraya del Despacho)*

Así las cosas, la petición de efectuar control de legalidad elevada por el Sr. Apoderado demandante debe ser Negada por improcedente y, en su lugar, se tendrá por no subsanada la demanda procediendo, en consecuencia, a su rechazo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

MAVT.-
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Con la contestación a la demanda principal, el apoderado de la parte demandada allegó escrito de excepciones previas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo establecido en el artículo 101 del CGP que a la letra dice: “*Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados*”, será del caso ordenar que por secretaría se surta el correspondiente traslado de las excepciones previas propuestas.-

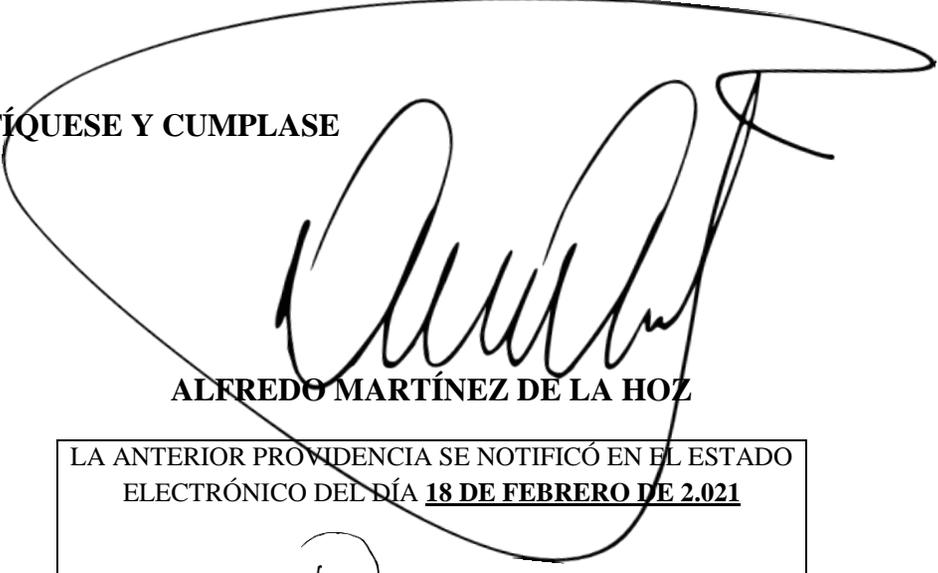
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Por secretaría sùrtase el traslado de las excepciones previas propuestas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

LBMA.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado 2018-00259

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 8 de febrero de 2021, a fin de señalar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de restitución.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con las certificaciones que anteceden, el Despacho considera procedente señalar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de restitución. Para tal efecto, por secretaría, oficiase a las entidades relacionadas en el numeral tercero del auto del día 18 de septiembre de 2019.

Así mismo, se insta a la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del citado proveído.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día viernes 26 de marzo de 2021 a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la diligencia de entrega sobre el bien inmueble objeto de restitución, conforme a lo expuesto.-

En lo que corresponde al personal del Despacho la diligencia iniciará a las 9:00 am, hora en la cual la parte demandante dispondrá lo concerniente a su traslado hasta el inmueble objeto de entrega.-

SEGUNDO: Por secretaría oficiase a las entidades relacionadas en el numeral tercero del auto del día 18 de septiembre de 2019.-

TERCERO: INSTAR a la parte demandante para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado en el numeral cuarto del citado proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que se hace necesario oficiar al Juzgado Once (11) Civil del Circuito de la Ciudad Bogotá a fin de que dentro del término de diez (10) días, se sirva remitir con destino a este Despacho el expediente de la Acción Popular radicada bajo el número 2009-00282.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR al JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Lbht.-



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con correo electrónico de reparto de fecha 9 de noviembre de 2021, para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se advierten unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, los subsane en los siguientes aspectos:

- ❖ El apoderado demandante, de conformidad con lo consagrado en el número 7 del artículo 90 del C.G.P., acredite haber agotado el requisito de procedibilidad para con la parte demandada, teniendo en cuenta que si bien allegó un escrito denominado “solicitud de medidas cautelares”, lo cierto es, que con este, se está peticionando que de forma previa se oficie a CESVI COLOMBIA S.A., para que informe si la demandada Previsora S.A. es accionista de esa sociedad, carga que le compete de manera exclusiva al interesado en la práctica de la medida, ya que el estatuto procesal en su artículo 590 y siguientes, de ninguna forma establece tales actos como previos a su decreto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, instaurada por el Señor **GERARDO CADENA SILVA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado demandante, que conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda con la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho, con correo electrónico de reparto de fecha 9 de noviembre de 2.020 a fin de resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, conforme lo consagra el artículo 382 del CGP, que la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los **dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo**, y deberá dirigirse contra la entidad, (Negrilla y subraya del Despacho), por lo que teniendo en cuenta que la asamblea fue llevada a cabo el día **6 de septiembre de 2.020**, los dos meses establecidos en la norma procesal vencían el día **6 de noviembre de 2.020**, y como quiera que la demanda fue radicada el día 9 de noviembre, el término máximo para su presentación se encontraba, por un día, prelucido.

Por lo expuesto, se

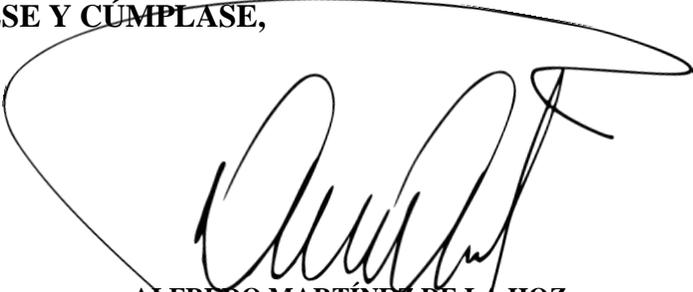
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asambleas por haber caducado el término para su interposición, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 2 de febrero, para reprogramar.-

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2.020, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de división, sin embargo, debido a que no se permitió el ingreso del titular del Despacho al Edificio Hernando Morales Molina, sumado a que en las publicaciones efectuadas por la apoderada demandante no se indicó la fecha y hora de la diligencia, esta no se llevó a cabo, motivo por el cual, se torna procedente reprogramarla.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2.020 *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”*, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día señalado para la diligencia de remate, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso, y el ingreso de los postores con las medidas de bioseguridad del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, señálese el día **17 del mes de marzo del año 2.021 a la hora de las 9:00 a.m.**-

SEGUNDO: Sera postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales No 110012031033 de este Despacho.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: Por la parte interesada elabore y publique los avisos correspondientes para anunciar el remate al público y su publicidad se deberá efectuar en los diarios El Tiempo, El Espectador y la Republica del día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada y esta debe contener lo previsto en los numerales 1 a 6 del artículo 450 del C.G.P.-

CUARTO: Con anterioridad a la fecha señalada para la subasta agréguese copia informal de la página del diario o constancia del medio de comunicación en donde se haya efectuado la publicación; con esto se deberá allegar certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con una vigencia no superior a 30 días desde la fecha prevista para el remate.-

QUINTO: OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá y Cundinamarca para que el día señalado para la diligencia de remate, permita la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso y el ingreso de los postores con las medidas de bioseguridad del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

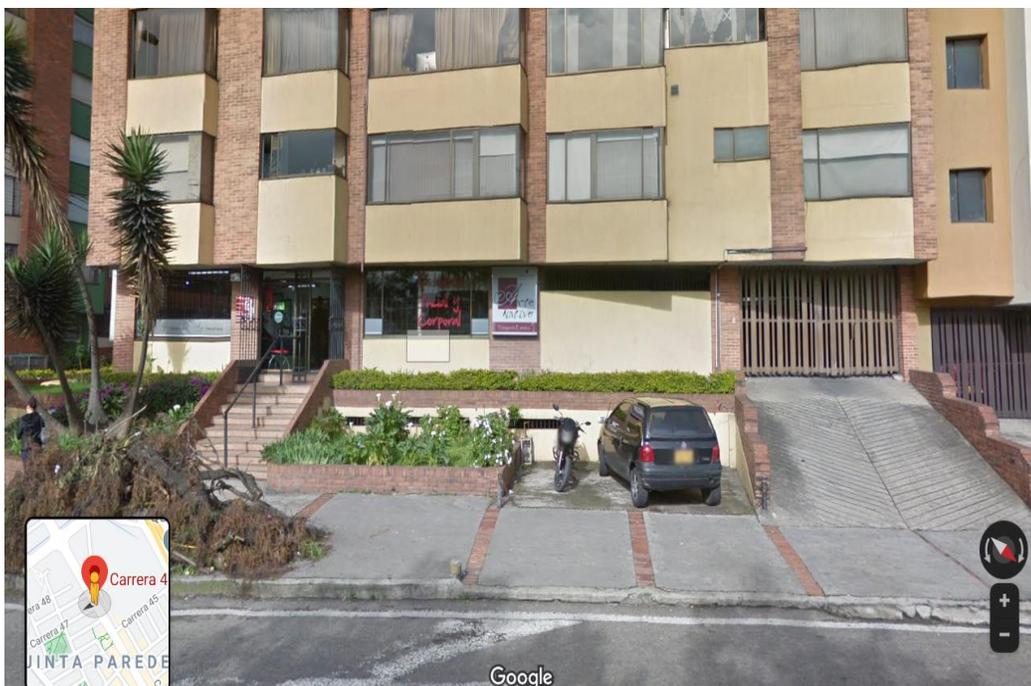
ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de febrero de 2020, a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En el caso sometido a estudio se tiene, que a folio 97 a 99 del expediente obra Visita Técnica de Verificación de fecha 15 de marzo de 2013 en donde se informó, que en la dirección suministrada por el accionante funciona una peluquería, aportándose fotografías para tal efecto. Se dijo además, en el informe, que “se observa que el acceso hacia el local (peluquería) se hace mediante escalera no existiendo rampa de acceso a personas discapacitadas”.

De una consulta efectuada por el Despacho en la aplicación google maps se advierte, que en la dirección Carrera 47 No. 22 A -99 en la actualidad ya no funciona el Banco Unión Colombiano, ni tampoco el Banco de Occidente, pues allí se encuentra en funcionamiento **ARTE NATIVO PELUQUERIA ESTETICA**, tal y como se observa en la fotografía anexa a este proveído, motivo por el cual se ordenará que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 14 de junio de 2013.



Así mismo se ordenará vincular al **EDIFICIO ELIANA PH**, lugar en donde funciona la mencionada peluquería. Para tal efecto, por secretaria, notifíquese esta providencia en forma personal y córrase traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda, informándosele que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

vencimiento del término del traslado, y que tiene derecho a solicitar practica de pruebas con la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, se

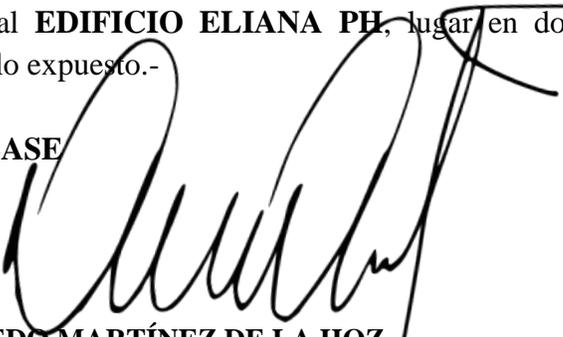
RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto de fecha 14 de junio de 2013, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR al EDIFICIO ELIANA PH, lugar en donde funciona la mencionada peluquería, conforme a lo expuesto.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de febrero de 2021, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020, por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, pues si bien es cierto se señaló la fecha para llevar a cabo la audiencia, no lo es menos que no se indicó la hora.-

La apoderada sustituta de la parte demandada coadyuvó el recurso formulado por la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho que efectivamente en el auto de fecha 26 de octubre de 2020 se señaló el día 13 de noviembre de 2020 a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, con las previsiones señaladas en la parte considerativa del auto, pero, por error involuntario no se indicó la hora para tal efecto.

No obstante lo anterior se advierte que como lo pretendido por la recurrente era que el Despacho enmendara dicho yerro, lo procesalmente adecuado era haber elevado la correspondiente solicitud de **aclaración** de la citada providencia, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del CGP el auto que señale fecha y hora para la audiencia no tiene recursos.

Así las cosas, será del caso no se acceder a la revocatoria del auto de fecha 26 de octubre de 2020 por resultar improcedente, para en su lugar, señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, y a la dirección electrónica informada se remitirá correo electrónico, con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a las partes que deberán velar por la comparecencia virtual de sus testigos en caso que haya sido decretada la prueba, ya que de no estar presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER por improcedente a la revocatoria del auto de fecha 26 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SEÑALAR el día **miércoles 3 de marzo de 2021 a la hora de las 09:00 am,** a fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht-

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 23 de noviembre de 2020, a fin de conceder término para aportar dictamen pericial anunciado.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días para que aporte el dictamen pericial anunciado en el escrito de demanda.

No obstante, se requerirá al profesional del derecho para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informe al Despacho si el dictamen pericial aportado con la contestación de la demanda en reconvención se hace extensivo a la demanda principal.-

Por lo expuesto, se

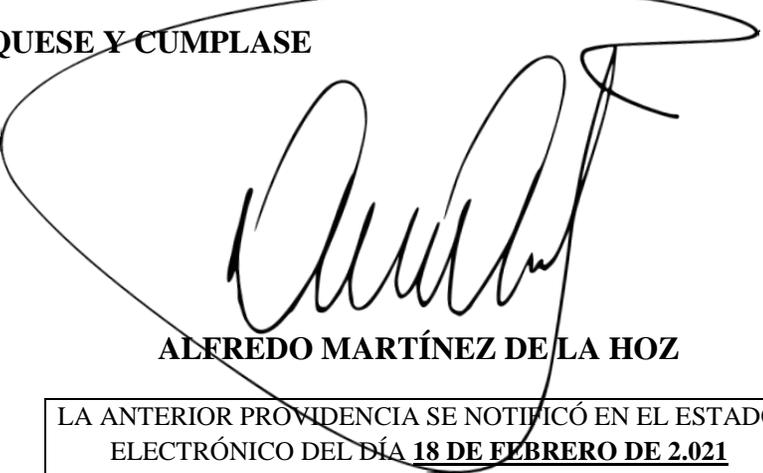
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de treinta (30) días para que aporte el dictamen pericial anunciado en el escrito de demanda.-

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

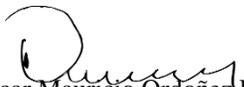
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO DE 2.021**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2020, con providencia del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo expuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto en providencia del día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha 13 de marzo de 2.019, el cual Revocó el mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2.018.

Así las cosas, secretaria de cumplimiento a los numerales 4 y 5 de la providencia confirmada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil en providencia de fecha doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: SECRETARIA de cumplimiento a los numerales 4 y 5 de la providencia confirmada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **18 DE FEBRERO 2.021**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario